



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 207-99-AC/TC  
MOYOBAMBA  
PORFIRIO CENTURIÓN TAPIA

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los nueve días del mes de junio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### **ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Porfirio Centurión Tapia contra la Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, su fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento.

#### **ANTECEDENTES:**

Don Porfirio Centurión Tapia interpone Acción de Cumplimiento contra el Gerente General Regional de Salud, el Director Regional de Transportes, Comunicaciones Vivienda y Construcción, el Director de la Oficina Regional Agraria, el Director Regional de Trabajo y Promoción Social, el Director Regional Senamhi y el Gerente Regional de Identificación y Estado Civil, a fin de que acaten la Ley N.º 26922 y, en consecuencia, que las oficinas que los demandados tienen en la ciudad de Tarapoto se trasladen a la ciudad de Moyobamba.

El demandante refiere que la Ley N.º 26992, Marco de Descentralización, señala que la sede administrativa de cada Consejo Transitorio de Administración Regional debe ser la capital del departamento; siendo que la ciudad de Moyobamba es la capital del departamento de San Martín, las mencionadas oficinas no deben estar en Tarapoto; de este modo, sus responsables no las han ubicado en su sede administrativa, incurriendo en el incumplimiento de la referida ley.

Los Directores Generales de las Direcciones Regionales de Salud, de Trabajo y Promoción Social de San Martín y, el de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, contestan la demanda solicitando su improcedencia; señalan que no existe ley con mandato de ubicación física en la sede del CTAR de sus direcciones; además, que de acuerdo con la mencionada ley, únicamente el Consejo Transitorio es el que debe tener su sede en la ciudad capital y que los traslados de las direcciones y subdirecciones mencionados en el Decreto de Urgencia N.º 030-98, comprende sólo la transferencia a nivel de índole administrativo y no de traslado físico.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(Signature)*

El Director de la Dirección Regional Agraria de San Martín contesta la demanda solicitando su improcedencia, ya que no está prescrito que la sede de su dirección deba ser la ciudad de Moyobamba, además, la Ley N.º 26922 no prescribe el lugar de la sede de su dirección ni de las demás, por lo que no existe renuencia de acatar una norma; asimismo, mediante una resolución ejecutiva se ha definido que su sede sea la ciudad de Tarapoto.

*(Signature)*

La Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción contesta la demanda proponiendo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, pues la dirección regional de su área es un órgano dependiente administrativa y presupuestalmente del CTAR y, como tal, dependen del Ministerio de la Presidencia.

*(Signature)*

La Procuraduría Pública del Ministerio de Trabajo y Promoción Social contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Refiere que la mencionada ley obliga únicamente a que la sede del CTAR sea la capital del departamento, exigencia que no comprende a las direcciones regionales, pues ello es atribución de cada ministerio.

*(Signature)*

La Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Señala que el demandante no ha especificado en qué parte de la citada ley se ordena a las direcciones regionales que se establezcan en la sede de los CTAR; también indica que en la Segunda Disposición Complementaria de dicha norma, las direcciones regionales han sido incorporadas a sus respectivos ministerios, no habiendo, por ello, subordinación jerárquica con los CTAR y, en consecuencia, tampoco renuencia de acatar la Ley N.º 26922.

*(Signature)*

La Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa a cargo del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología contesta la demanda proponiendo la excepción de incompetencia. Señala que la Oficina Regional del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología tiene su sede en Tarapoto, por lo que el conocimiento de la causa corresponde al Juez de ese lugar. Asimismo, indica que no se ha agotado la vía previa, pues la Dirección Regional del Senamhi no es el órgano con las atribuciones para realizar lo solicitado por el actor, ya que es una institución dependiente del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, al cual no se le ha cursado carta notarial.

El Juzgado Mixto de Moyobamba, a fojas quinientos cuarenta y cuatro, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dicta sentencia declarando fundada la demanda. Refiere que el Decreto de Urgencia N.º 030-98 el Decreto Supremo N.º 010-98-PRES, concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del CTAR, son normas que obligan a las direcciones y subdirecciones regionales, definiendo una relación administrativa con los CTAR sin excepciones o limitaciones, por lo que la interpretación respecto del traslado a que se refieren dichas normas debe comprender también la ubicación física de las oficinas de las direcciones regionales. Respecto a la demanda contra la Dirección Regional del Senamhi, menciona



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no existe disposición que deba ser cumplida, ya que el traslado no incluye a dicha institución, por lo que en ese extremo es infundada. Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar, señala que es infundada debido a que la intervención del Procurador Público es en defensa del funcionario demandado y no del Ministerio al que él representa. En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, menciona que el actor ha cumplido con cursar el requerimiento por conducto notarial a los funcionarios demandados, por lo que también resulta infundada, y respecto a la excepción de incompetencia, señala que siendo la dependencia de las direcciones regionales de relación administrativa con el CTAR y ya que éste tiene su sede en la ciudad de Moyobamba, resulta a ser competente el presente juzgado.

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a fojas novecientos cuarenta y nueve, con fecha cinco de marzo de mil novecientos noventinueve, revoca la sentencia de primera instancia y reformándola la declara improcedente. Señala que el artículo 26º de la Ley N.º 23506 –de aplicación supletoria al presente proceso constitucional– dispone que el ejercicio de la Acción de Cumplimiento corresponde únicamente al afectado, su representante, al representante de la entidad afectada, en este sentido, el demandante en cuanto persona particular y propietaria de una radioemisora carece de legitimidad para obrar. Además, el demandante no se ha atribuido representación alguna ni ha recibido encargo de persona jurídica con personería legal reconocida. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la presente Acción de Cumplimiento es que los demandados cumplan con acatar la Ley N.º 26922; en consecuencia, las sedes de las oficinas de las Direcciones Regionales de Salud, de Transportes, Comunicaciones Vivienda y Construcción; la Agraria, la de Trabajo y Promoción Social, la del Senamhi y, la de Identificación y Estado Civil, todas ellas del departamento de San Martín, sean trasladadas a la ciudad de Moyobamba.
2. Que el artículo 26º de la Ley N.º 23506, aplicable al caso de autos, según lo disponen los artículos 3º y 4º de la Ley N.º 26301, estipula que la Acción de Cumplimiento puede ser ejercida únicamente por el afectado, su representante, o el representante de la entidad afectada con el incumplimiento o no acatamiento de lo previsto en la ley o un acto administrativo, con excepción de los asuntos de naturaleza ambiental.
3. Que, siendo ello así, lo que se busca en este tipo de procesos constitucionales es que exista una relación inmediata y directa entre el afectado y el derecho supuestamente vulnerado, además, que el interés del demandante se encuentre jurídicamente protegido y reconocido a favor suyo y que la administración se encuentre renuente a cumplirlo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en el presente caso, el demandante acciona a nombre propio y no acredita representación alguna de personas naturales o jurídicas que puedan verse afectadas por el hecho de que la sedes de las mencionadas direcciones regionales no se encuentran en la ciudad de Moyobamba.
5. Que, en este sentido, no se ha establecido el nexo causal necesario para que el demandante goce de legitimidad para obrar en la presente vía, dado que no se ha establecido la existencia de un interés amparado jurídicamente y que se encuentre, además, dentro de la esfera jurídica subjetiva del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso e las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas novecientos cuarenta y nueve, su fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
GARCÍA MARCELO

DSS

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR